



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veinticinco de mayo de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0329
RADICADO N°. 2020-00262-00

Descorrido el traslado de la demanda, en tiempo oportuno la parte accionada presentó RECONVENCIÓN dentro del proceso VERBAL DE DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, frente a la cual, una vez realizado el estudio de admisibilidad de que tratan los artículos 82 ss del C.G.P., en concordancia con el artículo 90 Ibídem, se hace imperioso INADMITIR, a fin de que se subsanen los requisitos que más adelante se detallan, previa las siguientes

CONSIDERACIONES:

I. Teniendo en cuenta que el modelo procesal aplicable a la corriente *Litis*, por disposición del Consejo Superior de la Judicatura, a través de los diferentes Acuerdos expedidos sobre la materia, es el del “*Proceso Oral y por Audiencias*” de que trata el Código General del Proceso, y que es deber del Juzgador ejercer una *dirección temprana*¹, alusiva a la posibilidad de controlar la demanda desde el momento mismo de su presentación, para la verificación de formalidades destinadas a hacer más fácil el camino del proceso, a efectos de sanear problemas de ininteligibilidad de las pretensiones o de los hechos en que se sustentan, contrariedades que si permanecen van a generar enormes dilaciones al momento del decreto probatorio y aún a la hora de la sentencia, pues al no tenerse completamente clara la petición y el sustento factual, tampoco será serena la necesidad probatoria ni la decisión a asumir; aunado a que la pieza procesal más importante es la demanda, al contener la pretensión y a ella aludirá necesariamente la contestación y de ahí en adelante todos los actos, se entiende que su estructuración deberá obedecer a la *claridad y precisión* a que se refiere el artículo 82 y ss del Estatuto General del Proceso.

¹ Como trasunto del deber impuesto al Juez en el numeral 1° del artículo 42 del C.G.P., que manda “*Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal,*”

II. De acuerdo a lo anterior y con sustento en lo establecido en el numeral 4° de la referida preceptiva legal - artículo 82 del C.G.P.-, se dara cumplimiento al siguiente requisito:

a. Se ampliaran las circunstancias de **tiempo, modo y lugar** en las que se dieron las causales segunda y tercera invocadas en la demanda de reconvención; cifrando de manera más amplia en qué consisten los actos dejados de hacer por la demandada en reconvención para endilgarle un incumplimiento de los deberes como cónyuge ya que lo enunciado en el escrito resulta lacónico, además de precisar las circunstancias constitutivas de maltratos, ultrajes y trato cruel en cabeza de GLORIA BIBIANA MONTOYA SÁNCHEZ, señalando las épocas de ocurrencia y si estos persisten hasta la fecha.

b. Se corregirá el acápite introductorio de las pretensiones toda vez que la corriente causa no es conforme a una suma determinada ya que acorde al numeral 1°, del Art. 22 del Código General del Proceso, los Jueces de Familia conocen en Primera Instancia de los procesos de Divorcio de Matrimonio Civil.

c. En el nuevo escrito demandatorio a presentar, ha de tenerse especial cuidado en la redacción y pronombres utilizados; obsérvese que se reseña a un demandado en reconvención y una demandante en reconvención, cuando realmente se trata de una fémina la demandada y un masculino el demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente DEMANDA de RECONVENCIÓN, presentada dentro del corriente proceso VERBAL DE DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, incoada por ELKIN ORLANDO RESTREPO ESTRADA, en contra de GLORIA BIBIANA MONTOYA SÁNCHEZ, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente a la notificación por estados de este auto, para que subsane los defectos de que adolece, so pena de rechazo, artículo 90 del C.G.P.

TERCERO: En la forma y términos del poder conferido, se le RECONOCE PERSONERÍA a la Dra. MARÍA MARCELA VALENCIA SOTO, con T.P. No. 122.135 del C.S. de la Judicatura, a fin de que represente los intereses del demandante, Artículo 74 C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

WILMAR DE JESUS CORTES RESTREPO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE ITAGUI-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5b6ce9b4b3e446fcfa9b6ca5c3b7687369c9b3b5577cb36d9dfeacf40d2cce9b

Documento generado en 27/05/2021 05:05:43 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**